

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Comisión	
95/C 185/01	ECU.....	1
95/C 185/02	Procedimiento de información — Reglamentaciones técnicas ⁽¹⁾	2
95/C 185/03	Recapitulación de las convocatorias de concurso publicadas en el <i>Suplemento al Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> , financiadas por la Comunidad Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo (FED) o del presupuesto comunitario (Semana del 11 al 15 de julio de 1995)	3
95/C 185/04	Notificación previa de una operación de concentración (Caso nº IV/M.618 — Cable and Wireless/Veba) ⁽¹⁾	3
	<i>II Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comisión	
95/C 185/05	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva ⁽¹⁾	4
95/C 185/06	Propuesta modificada de Reglamento (CE, CECA, Euratom) del Consejo por el que se modifica el Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 aplicable al Presupuesto General de las Comunidades Europeas	11

ES

1

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

(continúa al dorso)

95/C 185/07	Propuesta de Directiva del Consejo que modifica la Directiva 90/675/CEE, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros	16
-------------	---	----

III Informaciones

Comisión

95/C 185/08	Agrupación europea de interés económico — Anuncios publicados en virtud del Reglamento (CEE) nº 2137/85 del Consejo de 25 de julio de 1985 — Creación	17
95/C 185/09	Estudios acerca de la gestión de residuos radiactivos y descontaminación de zonas contaminadas en los países de la CEI — Medio ambiente, seguridad nuclear y protección civil — Procedimiento abierto	18
95/C 185/10	Organización de la asistencia para la puesta en servicio del programa europeo de cooperación interregional y de acciones innovadoras de desarrollo [artículo 10 del Reglamento Feder (Reglamento (CEE) nº 4254/88, DO nº L 374 del 31. 12. 1988, modificado por el reglamento nº 2083/93, DO nº L 193 del 31. 7. 1993)] — Concurso — Procedimiento abierto	19
95/C 185/11	Convocatoria de propuestas para un estudio titulado «Tendencias del empleo en el sector postal europeo»	21
95/C 185/12	Programa para la Democracia Phare y Tacis — Convocatoria de propuestas	22
95/C 185/13	Seminarios «técnicos de reunión» — Anuncio de invitación a manifestación de interés	23
95/C 185/14	Invitación a licitar con vistas a la selección de organismos y centros de investigación, incluidos el Centro Común de Investigación, universidades o empresas, para la prestación de servicios científicos y técnicos de asistencia a la Comisión Europea en el ejercicio de sus actividades de difusión y optimización de los resultados de investigación y desarrollo en el marco de un enfoque competitivo	25

Rectificaciones

95/C 185/15	Intercambio de datos entre administraciones — Programa (IDA) — Anuncio de contrato — Procedimiento abierto (DO nº C 161 de 27. 6. 1995, p. 14)	27
-------------	--	----

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU ⁽¹⁾

18 de julio de 1995

(95/C 185/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	38,4275	Marco finlandés	5,70927
Corona danesa	7,27884	Corona sueca	9,65636
Marco alemán	1,86819	Libra esterlina	0,841174
Dracma griega	303,206	Dólar estadounidense	1,34209
Peseta española	160,890	Dólar canadiense	1,82659
Franco francés	6,50378	Yen japonés	118,708
Libra irlandesa	0,818799	Franco suizo	1,56085
Lira italiana	2164,64	Corona noruega	8,29749
Florín neerlandés	2,09299	Corona islandesa	84,7129
Chelín austriaco	13,1391	Dólar australiano	1,83924
Escudo portugués	196,536	Dólar neozelandés	1,98888
		Rand sudafricano	4,89562

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Nota: La Comisión también dispone de télex (21791) y de telefax (296 10 97), ambos con contestador automático, que informan de los tipos de conversión diarios que corresponde aplicar en el ámbito de la política agrícola común.

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo (Convenio de Lomé) (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Procedimiento de información — Reglamentaciones técnicas

(95/C 185/02)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

- Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, que prevé un procedimiento de información en el campo de las normas y reglamentaciones técnicas.
(DO nº L 109 de 26. 4. 1983, p. 8);
- Directiva 88/182/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1988, que modifica la Directiva 83/189/CEE.
(DO nº L 81 de 26. 3. 1988, p. 75).

Notificaciones de proyectos nacionales de reglamentos técnicos recibidas por la Comisión:

Referencia (1)	Título	Plazo del <i>statu quo</i> de tres meses (2)
95-0160-D	«REGLAS DE SEGURIDAD PARA ESCALERAS EN TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN» (ZH 1-45)	4. 9. 1995
95-0161-E	ORDEN MINISTERIAL POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA LA REALIZACIÓN DEL CONTROL DE PRODUCCIÓN DE LOS HORMIGONES FABRICADOS EN CENTRAL	13. 9. 1995
95-0162-UK	MEMORÁNDUM TÉCNICO SOBRE SALUD 81 — PRECAUCIONES CONTRA INCENDIOS EN HOSPITALES NUEVOS	13. 9. 1995
95-0163-F	REGLAMENTO ANEXO AL DECRETO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1987 RELATIVO A LA SEGURIDAD DE LOS BUQUES. DIVISIÓN 234: BUQUES ESPECIALES	7. 9. 1995
95-0164-F	REGLAMENTO ANEXO AL DECRETO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1987 RELATIVO A LA SEGURIDAD DE LOS BUQUES. DIVISIÓN 235: BUQUES NODRIZA Y DE SERVICIO EN GENERAL	7. 9. 1995
95-0165-P	REGLAMENTO GENERAL DE LOS SISTEMAS PÚBLICOS Y LOCALES DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA Y DE RECOGIDA DE AGUAS RESIDUALES	25. 9. 1995
95-0166-UK	BRITISH PHARMACOPOEIA (VETERINARIA) 1993, MODIFICACIONES Nº 2	(3)
95-0167-UK	BRITISH PHARMACOPOEIA 1993, MODIFICACIONES Nº 3	(3)
95-0168-F	DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1989 RELATIVO AL EMPLEO DE PREPARADOS ENZIMÁTICOS EN LA PREPARACIÓN DE DETERMINADOS PRODUCTOS Y BEBIDAS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN HUMANA	14. 9. 1995
95-0169-F	DECRETO RELATIVO A LA CONSTRUCCIÓN, AL CONTROL Y A LA UTILIZACIÓN DE LOS OPACÍMETROS	14. 9. 1995
95-0151-I	PROYECTO DE DECRETO DE ACTUALIZACIÓN DE LOS ANEXOS A LA LEY Nº 748-84 «NUEVAS NORMAS PARA LA REGLAMENTACIÓN DE LOS FERTILIZANTES»	13. 10. 1995

(1) Año — número de registro — Estado miembro autor.

(2) Plazo para comentarios de la Comisión y de los Estados miembros.

(3) El procedimiento de información habitual no se aplica a las notificaciones «Farmacopea».

(4) Ningún plazo ocasionado por la aceptación por parte de la Comisión de la motivación de la urgencia.

La Comisión recuerda los términos de su Comunicación de 1 de octubre de 1986 (DO nº C 245 de 1. 10. 1986, p. 4), en virtud de los que considera que si un Estado miembro adopta una norma técnica afectada por lo dispuesto en la Directiva 83/189/CEE sin comunicar el proyecto a la Comisión y sin respetar la obligación de *statu quo*, la norma así adoptada no podrá ser ejecutiva respecto de terceros de acuerdo con el sistema legislativo del Estado miembro en cuestión. La Comisión estima pues que las partes en litigio tienen el derecho a esperar que los tribunales nacionales se opongan a la aplicación de normas técnicas nacionales que no hayan sido comunicadas tal como exige la legislación comunitaria.

Si desea información complementaria sobre estas notificaciones, dirijase a los servicios nacionales cuya lista viene publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 67 de 17 de marzo de 1989.

Recapitulación de las convocatorias de concurso publicadas en el *Suplemento al Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, financiadas por la Comunidad Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo (FED) o del presupuesto comunitario

(Semana del 11 al 15 de julio de 1995)

(95/C 185/03)

Número de convocatoria de concurso	Número y fecha del Diario Oficial Suplemento «S»	País	Objeto	Fecha límite para el envío de la oferta
4021	S 129 de 11. 7. 1995	GJ	GZ-Gaza: Vehículos	4. 9. 1995
3963	S 130 de 12. 7. 1995	Mauricio	MU-Port Louis: Materiales diversos	12. 10. 1995
4019	S 131 de 13. 7. 1995	Chad	TD-N'Djamena: Medicamentos y material médico	10. 10. 1995
4025	S 131 de 13. 7. 1995	Indonesia	ID-Jakarta: Equipos de laboratorio	7. 9. 1995
3962	S 132 de 14. 7. 1995	Mauricio	MU-Port Louis: Equipo de telecomunicaciones (<i>Modificación</i>)	17. 8. 1995

Notificación previa de una operación de concentración

(Caso nº IV/M.618 — Cable and Wireless/Veba)

(95/C 185/04)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. Con fecha 11 de julio de 1995 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que las empresas Cable and Wireless plc y Veba AG adquieren el control conjunto, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 de dicho Reglamento, de Vebacom y Cable and Wireless Europe SA a través de adquisición de acciones en dos empresas que constituyen empresas comunes.

2. Ámbito de actividad de las empresas implicadas:

— Cable and Wireless: servicios de telecomunicación;

— Veba: electricidad, productos químicos, petróleo, comercio, transporte y telecomunicaciones.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Las observaciones pueden ser enviadas a la Comisión por fax [(32 2) 296 43 01] o por correo, referencia nº IV/M.618 — Cable and Wireless/Veba, a la siguiente dirección:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Competencia (DG IV)
Task Force de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan 150
B-1049 Bruselas.

⁽¹⁾ DO nº L 395 de 30. 12. 1989; rectificado en el DO nº L 257 de 21. 9. 1990, p. 13.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva

(95/C 185/05)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(95) 86 final — 95/0074(COD)

(Presentada por la Comisión el 31 de mayo de 1995)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 57 y su artículo 66,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado,

Considerando que la Directiva 89/552/CEE del Consejo ⁽¹⁾ constituye el marco legal de la actividad de radiodifusión televisiva en el mercado interior;

Considerando que la Directiva 89/552/CEE establece en su artículo 26 que la Comisión, a más tardar al final del quinto año después de la fecha de adopción de la citada Directiva, presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe relativo a su aplicación y, si fuere necesario, formulará propuestas para su adaptación a la evolución en el campo de la radiodifusión televisiva;

Considerando que la aplicación de la Directiva 89/552/CEE, así como el informe relativo a su aplicación presentado por la Comisión han puesto de manifiesto la conveniencia de aclarar o de precisar determinadas definiciones u obligaciones de los Estados miembros de conformidad con dicha Directiva;

Considerando que la Comisión, en su Comunicación de 19 de julio de 1994 titulada «Europa en marcha hacia la sociedad de la información: plan de actuación» subraya la importancia de disponer de un marco normativo apli-

cable al contenido de los servicios audiovisuales que contribuya a garantizar la libre circulación de esos servicios en la Comunidad Europea y que responda a las posibilidades de crecimiento en este sector que ofrecen las nuevas tecnologías, teniendo en cuenta al mismo tiempo las particularidades, en especial culturales y sociológicas, de los programas audiovisuales, cualquiera que sea su modo de transmisión;

Considerando que el Consejo en su 1787ª sesión de 28 de septiembre de 1994 acogió favorablemente ese plan de actuación y subrayó la necesidad de mejorar la competitividad de la industria audiovisual europea;

Considerando que los Jefes de Estado y de Gobierno reunidos en Consejo Europeo en Essen los días 9 y 10 de diciembre de 1994 invitaron a la Comisión a que presentara una propuesta de revisión de la Directiva 89/552/CEE antes de su próxima reunión;

Considerando que la aplicación de la Directiva 89/552/CEE ha puesto de manifiesto la necesidad de aclarar el concepto de jurisdicción aplicado específicamente al sector audiovisual; que teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, es conveniente fijar el criterio del establecimiento como el criterio principal para determinar la competencia de un Estado miembro;

Considerando que, de conformidad con los criterios establecidos por el Tribunal de Justicia en su sentencia de 25 de julio de 1991 en el asunto C-221/89 «Factortame» ⁽²⁾ el concepto de establecimiento implica el ejercicio efectivo de una actividad económica por medio de una instalación permanente por una duración indeterminada;

Considerando que, a los efectos de la Directiva 89/552/CEE, tal como ha sido modificada por la presente Directiva, el establecimiento de un organismo de radiodifusión televisiva puede determinarse por una serie

⁽¹⁾ DO nº L 298 de 17. 10. 1989, p. 23.

⁽²⁾ Rec. 1991, p. I-3905, p. 20.

de criterios materiales como el lugar de la sede social de proveedor de servicios, el lugar en el que habitualmente se toman las decisiones sobre la política de programación y, el lugar en que se encuentra el estudio central (es decir el lugar en el que se ensambla definitivamente el programa que va a difundirse al público) siempre y cuando una parte significativa del personal necesario para el ejercicio de la actividad de radiodifusión televisiva se encuentre en ese mismo Estado miembro;

Considerando que, de conformidad con una jurisprudencia constante del Tribunal de Justicia⁽¹⁾, un Estado miembro conserva el derecho de adoptar medidas contra un organismo de radiodifusión televisiva que se establezca en otro Estado miembro, pero cuya actividad esté íntegra o principalmente orientada hacia el territorio del primer Estado miembro, cuando dicho establecimiento se realiza para eludir la legislación que sería aplicable a dicho organismo si se hubiera establecido en el territorio del primer Estado miembro;

Considerando que cualquier parte interesada en la Comunidad puede hacer valer sus derechos ante los órganos jurisdiccionales competentes del Estado miembro del que dependa el organismo de radiodifusión televisiva que no respete las disposiciones nacionales derivadas de la aplicación de la presente Directiva;

Considerando que los Estados miembros pueden adoptar las medidas que estimen oportunas en relación con las emisiones procedentes de terceros países y que no cumplan las condiciones fijadas en el artículo 2 de la Directiva 89/552/CEE, siempre y cuando respeten el Derecho comunitario y las obligaciones internacionales de la Comunidad;

Considerando que con objeto de eliminar los obstáculos debidos a las diferencias existentes entre las legislaciones nacionales en materia de fomento de obras europeas, la Directiva 89/552/CEE incluye una serie de disposiciones dirigidas a armonizar esas normativas y, que, de manera general, esas disposiciones, adoptadas para permitir la liberalización de los intercambios, deben incluir medidas para armonizar las condiciones de competencia;

Considerando, además, que, con arreglo al apartado 4 del artículo 128 del Tratado, la Comunidad está obligada a tener en cuenta los aspectos culturales en su actuación en virtud de otras disposiciones del Tratado;

Considerando que el Libro Verde sobre las «Opciones estratégicas para reforzar la industria de programas en el contexto de la política audiovisual de la Unión Europea», aprobado por la Comisión el 7 de abril de 1994, subraya en especial la necesidad de reforzar las medidas de promoción de las obras europeas para el desarrollo del sector;

Considerando que a las consideraciones anteriores hay que añadir la necesidad de crear las condiciones adecuadas para mejorar la competitividad de la industria de programas; que la Comunicación relativa a la aplicación

de los artículos 4 y 5 de la Directiva 89/552/CEE, aprobada por la Comisión el 3 de marzo de 1994 con arreglo a lo establecido en el apartado 3 de su artículo 4, indica que las medidas de promoción de las obras europeas pueden contribuir a dicha mejora, pero que conviene adaptarlas en función de la evolución del sector de la radiodifusión televisiva;

Considerando que la aplicación efectiva de las disposiciones previstas en el artículo 4 de la Directiva 89/552/CEE, tal como ha sido modificado por la presente Directiva durante un período de diez años, habida cuenta también de los efectos de los instrumentos financieros de que disponen la Comunidad y los Estados miembros, debería permitir alcanzar el objetivo de reforzar la industria europea de programas;

Considerando que es necesario asegurar la aplicación efectiva de dichas medidas en toda la Comunidad para garantizar una situación de competencia leal y equitativa entre los operadores de un mismo sector; que, además, la aplicación de estas medidas puede reforzar la confianza recíproca entre los Estados miembros;

Considerando que, una vez expirado el plazo de diez años, las eventuales medidas nacionales que se adopten en este ámbito no deben vulnerar el principio de libre circulación de servicios, obstaculizando la recepción o retransmisión de emisiones de radiodifusión televisiva procedentes de otros Estados miembros;

Considerando que deben alcanzarse los porcentajes relativos de obras europeas, teniendo en cuenta las realidades económicas; que, por lo tanto, es conveniente establecer un sistema de progresividad para el logro de este objetivo;

Considerando que conviene tener en cuenta la naturaleza específica de las emisiones difundidas exclusivamente en una lengua distinta de las de los Estados miembros;

Considerando que la cuestión de los plazos específicos para cada tipo de explotación televisiva de las obras cinematográficas se inscribe, en primer lugar, en el marco de la libertad contractual; que, no obstante, conviene, a falta de acuerdo entre las partes interesadas o los medios profesionales interesados, prever una cronología adaptada a las necesidades de cada fase de explotación de tales obras;

Considerando que es necesario permitir el desarrollo de la televenta, que representa una actividad económica importante para el conjunto de operadores y un mercado real para los bienes y servicios de la Comunidad, adaptando el sistema de volúmenes horarios; que para garantizar totalmente la protección de los intereses de los consumidores, resulta esencial que las actividades de televenta estén sujetas a un determinado número de normas mínimas que regulen la forma y el contenido de las emisiones;

Considerando que es necesario precisar las normas para la protección del desarrollo físico, mental y moral de los menores; que el establecimiento de una distinción clara entre los programas que son objeto de una prohibición

⁽¹⁾ Asunto 33/74, Van Binsbergen, Rec. 1974, p. 1299 y asunto C-23/93, TV10 SA, Rec. 1994, p. I-4795.

absoluta y aquellos que pueden ser autorizados mediante una serie de medidas técnicas apropiadas, debe permitir dar una respuesta al objetivo de interés general perseguido por los Estados miembros y la Comunidad;

Considerando que, según la jurisprudencia constante del Tribunal de Justicia ⁽¹⁾, el concepto de «prestación de servicios» a que se refieren los artículos 59 y 60 del Tratado abarca la difusión, incluso a través de entidades de distribución por cable, de programas de televisión; que es conveniente, de conformidad con el artículo 3 B del Tratado, no exceder de lo necesario para alcanzar los objetivos de la Comunidad en el ámbito de la radiodifusión televisiva y que conviene, además, reafirmar el principio según el cual los Estados miembros están facultados, en relación con los organismos de radiodifusión televisiva bajo su jurisdicción, para establecer normas más estrictas o más detalladas,

Considerando que el artículo B del Tratado de la Unión Europea establece que ésta tendrá, entre otros, el objetivo de mantener íntegramente el acervo comunitario,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 89/552/CEE quedará modificada como sigue:

1) El artículo 1 quedará modificado como sigue:

a) La letra b) será sustituida por el texto siguiente:

«b) “publicidad televisiva”, cualquier forma de mensaje televisado a cambio de una remuneración o de un pago similar por una empresa pública o privada en relación con una actividad comercial, industrial, artesanal o profesión liberal tendente a promover, a cambio de una remuneración, la prestación de bienes o servicios, incluidos los bienes inmuebles, los derechos y las obligaciones. No estará incluida en esta noción, la televenta».

b) Se añadirá la letra e) siguiente:

«e) “televenta”, los programas y espacios televisados que incluyan ofertas directas al público con miras a la venta, compra o arrendamiento de productos, o a la prestación de servicios a cambio de una remuneración».

2) El artículo 2 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. Cada Estado miembro velará por que todas las emisiones de radiodifusión televisiva transmitidas por

organismos de radiodifusión televisiva bajo su jurisdicción respeten las reglas de Derecho aplicables a las emisiones destinadas al público en ese Estado miembro.

2. Estarán sometidos a la jurisdicción de un Estado miembro, los organismos de radiodifusión televisiva establecidos en el territorio de dicho Estado miembro, en el que dispongan de una instalación permanente y ejerzan efectivamente una actividad económica.

3. Estarán asimismo sometidos a la jurisdicción de un Estado miembro, los organismos de radiodifusión televisiva establecidos fuera del territorio de la Comunidad que cumplan alguna de las condiciones siguientes:

a) utilicen una frecuencia concedida por dicho Estado miembro,

b) sin utilizar una frecuencia concedida por un Estado miembro, utilicen la capacidad de un satélite concedida por dicho Estado miembro,

c) sin utilizar ni una frecuencia, ni la capacidad de un satélite concedida por un Estado miembro, utilicen un enlace ascendente con un satélite situado en dicho Estado miembro.

4. La presente Directiva no se aplicará a las emisiones de radiodifusión televisiva destinadas exclusivamente a ser captadas en países terceros distintos de los Estados miembros y que no sean recibidas directa o indirectamente por el público en uno o varios Estados miembros».

3) Se insertará el artículo 2 *bis* siguiente:

«Artículo 2 bis

Los Estados miembros garantizarán la libertad de recepción y no obstaculizarán la retransmisión en sus territorios de emisiones de radiodifusión televisiva procedentes de otros Estados miembros por motivos inherentes a los ámbitos coordinados por la presente Directiva. Los Estados miembros podrán adoptar con carácter provisional las medidas adecuadas para limitar la recepción y/o suspender la retransmisión de emisiones televisadas si se cumplen las condiciones siguientes:

a) que una emisión televisada procedente de otro Estado miembro infrinja de manera manifiesta, seria y grave el artículo 22 y/o el artículo 22 *bis*;

b) que durante los doce meses anteriores el organismo de radiodifusión televisiva haya infringido, al menos dos veces, las mismas disposiciones;

c) que el Estado miembro de que se trate haya notificado por escrito al organismo de radiodifusión televisiva y a la Comisión las infracciones alega-

⁽¹⁾ Asunto 155/73 (Sacchi), Rec. 1974, p. 409 y asunto 52/79 (Debauve), Rec. 1980, p. 833.

das y su intención de restringir la recepción y/o suspender la retransmisión en caso de que se produzca de nuevo dicha infracción;

- d) que las consultas con el Estado de retransmisión y la Comisión no hayan conducido a un arreglo amistoso, en un plazo de quince días a partir de la notificación prevista en la letra c), y que persista la infracción alegada.

La Comisión adoptará una decisión, en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la medida adoptada por el Estado miembro, sobre la compatibilidad de dicha medida con el Derecho comunitario. En caso de decisión negativa, el Estado miembro deberá poner fin inmediatamente a la medida de que se trate.

La disposición contemplada en el párrafo primero no afectará a la aplicación de cualquier procedimiento, medida o sanción contra dichas infracciones en el Estado miembro de que dependa el organismo de radiodifusión televisiva de que se trate».

- 4) El artículo 3 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 3

1. Los Estados miembros tendrán la facultad, en lo que se refiere a los organismos de radiodifusión televisiva bajo su jurisdicción, de establecer reglas más estrictas o más detalladas en los ámbitos regulados por la presente Directiva. Dichas reglas, que deberán respetar el Derecho comunitario, podrán en particular referirse a:

- la persecución de objetivos de política lingüística;
- la toma en consideración de los intereses generales en relación con la función informativa, educativa, cultural y de entretenimiento de la televisión, así como en materia de salvaguardia del pluralismo de la información y de los medios de comunicación.

2. Los Estados miembros velarán, con los medios adecuados, en el marco de su legislación, por que los organismos de radiodifusión televisiva bajo su jurisdicción respeten las disposiciones de la presente Directiva.

Cada Estado miembro establecerá las sanciones aplicables a los organismos de radiodifusión televisiva bajo su jurisdicción en caso de incumplimiento de las disposiciones adoptadas en aplicación de la presente Directiva. Estas sanciones deberán ser suficientes para garantizar el cumplimiento de dichas disposiciones.

3. Los Estados miembros preverán asimismo, en el marco de su legislación, en lo que respecta a los organismos de radiodifusión televisiva bajo su jurisdicción, la posibilidad de recurrir a la adopción de

medidas provisionales que tengan por objeto poner remedio a una infracción de las disposiciones de la presente Directiva suspendiendo incluso, si fuere necesario, la autorización para emitir».

- 5) El artículo 4 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 4

1. Los Estados miembros velarán, con los medios adecuados, por que los organismos de radiodifusión televisiva reserven para obras europeas, definidas en el artículo 6, una proporción mayoritaria de su tiempo de difusión, con exclusión del tiempo dedicado a informativos, manifestaciones deportivas, juegos, publicidad o a servicios de teletexto o de televenta.

2. Cuando se trate de cadenas cuyo horario de programación, fuera del tiempo dedicado a la publicidad o la televenta, se componga, como mínimo, en un 80 % de obras cinematográficas o de ficción, documentales o dibujos animados, los Estados miembros preverán la posibilidad de que los organismos de radiodifusión, en lugar de cumplir con la obligación prevista en el apartado 1, puedan optar por reservar a las obras europeas, definidas en el artículo 6, el 25 % del presupuesto de programación. A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por presupuesto de programación el coste contable de la compra y precompra de los derechos de difusión televisiva, la producción y la coproducción del conjunto de programas emitidos por la cadena de que se trate durante el año de referencia.

3. Las proporciones contempladas en los apartados 1 y 2 deberán alcanzarse progresivamente, por tramos, en un plazo de tres años a partir de la fecha del comienzo de las emisiones de la cadena de que se trate.

4. Las disposiciones del presente artículo ni las del artículo 5 no se aplicarán a las cadenas que emitan en su totalidad en una lengua distinta de las de los Estados miembros.

5. A partir de la fecha de adopción de la presente Directiva, los Estados miembros remitirán a la Comisión cada dos años un informe sobre la aplicación del presente artículo y del artículo 5.

En dicho informe se incluirán, en particular, las estadísticas sobre la realización de las proporciones a que se refieren el presente artículo y el artículo para cada una de las cadenas de televisión bajo la jurisdicción del Estado miembro de que se trate. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las razones por las que no se hayan conseguido dichas proporciones, así como las medidas que se hayan adoptado en cada caso para asegurarse de que el organismo de radiodifusión consiga, efectivamente dichas proporciones.

La Comisión dará a conocer dichos informes, que irán acompañados, en su caso, de un dictamen, a los demás Estados miembros y al Parlamento Europeo.

La Comisión velará por la aplicación del presente artículo y del artículo 5, de conformidad con las disposiciones del Tratado. En su dictamen, la Comisión podrá tener en cuenta, en particular, los progresos realizados en relación con los años anteriores, la proporción que representan las obras de primera difusión en la programación, las circunstancias particulares de los nuevos organismos de radiodifusión televisiva y la situación específica de los países con escasa capacidad de producción audiovisual o de área lingüística restringida».

- 6) El artículo 5 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 5

Los Estados miembros velarán, con los medios adecuados, por que los organismos de radiodifusión televisiva reserven, como mínimo, el 10 % de su tiempo de difusión, con exclusión del tiempo dedicado a informativos, manifestaciones deportivas, juegos, publicidad, la televenta o a servicios de teletexto, o, alternativamente, a elección del Estado miembro el 10 %, como mínimo, de su presupuesto de programación, a obras europeas definidas en el artículo 6, de productores independientes de los organismos de radiodifusión televisiva.

Dicha proporción deberá alcanzarse reservando una proporción, como mínimo, del 50 % a obras recientes, es decir, obras difundidas en un lapso de tiempo de cinco años después de su producción».

- 7) El artículo 6 quedará modificado como sigue:

- a) La letra a) del apartado 1 será sustituida por el texto siguiente:

«a) las obras originarias de Estados miembros»

- b) El apartado 3 será sustituido por el texto siguiente:

«3. Las obras contempladas en la letra c) del apartado 1 son las obras realizadas exclusivamente o en coproducción con productores establecidos en uno o varios Estados miembros, por productores establecidos en uno o varios terceros países europeos con los que la Comunidad haya celebrado acuerdos relativos al sector audiovisual si dichas obras son realizadas esencialmente con la participación de autores o de trabajadores que residan en uno o varios países europeos».

- c) Se insertará el apartado 3 *bis* siguiente:

«3 *bis* Las obras que no sean europeas con arreglo al apartado 1, pero que se hayan realizado en el marco de tratados de coproducción bilaterales celebrados entre los Estados miembros y terceros países se considerarán obras europeas, siempre que la contribución de los coproductores comunitarios en el coste total de la producción sea mayoritaria y que dicha producción no esté controlada por uno o varios productores establecidos fuera de los Estados miembros».

- d) En el apartado 4, después de las palabras «con arreglo al apartado 1» se añadirán las palabras «y al apartado 3 *bis*».

- 8) El artículo 7 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 7

Los titulares de derechos y los organismos de radiodifusión televisiva acordarán los plazos para la difusión de las obras cinematográficas. De no existir dicho acuerdo, los organismos de radiodifusión televisiva no emitirán obras cinematográficas antes de que transcurran los plazos siguientes, después del comienzo de su explotación en las salas de cine de uno de los Estados miembros:

- a) seis meses para los servicios de pago por programa;
- b) doce meses para los servicios de televisión de pago, distintos de los contemplados en la letra a);
- c) dieciocho meses para los servicios distintos de los mencionados en las letras a) y b).

Los Estados miembros velarán por que los organismos de radiodifusión televisiva bajo su jurisdicción cumplan estas disposiciones».

- 9) Queda derogado el artículo 8.

- 10) El título del Capítulo IV será sustituido por el texto siguiente:

«Publicidad por televisión y patrocinio y televenta».

- 11) El apartado 3 artículo 11 será sustituido por el texto siguiente:

«3. La transmisión de largometrajes cinematográficos podrá ser interrumpida una vez por cada período completo de cuarenta y cinco minutos. Se autorizará otra interrupción si la duración es superior por lo menos en veinte minutos a dos o más períodos completos de cuarenta y cinco minutos».

- 12) En el artículo 12, la frase introductora será sustituida por el texto siguiente:

«La publicidad televisada y la televenta no deberán».

- 13) Los artículos 13 y 14 serán sustituidos por el texto siguiente:

«Artículo 13

Queda prohibida cualquier forma de publicidad televisada y de televenta de cigarrillos y demás productos del tabaco.

Artículo 14

Quedan prohibidos la publicidad televisada y la televenta de medicamentos y de tratamientos médicos que únicamente puedan obtenerse por prescripción facultativa en el Estado miembro del que dependa el organismo de radiodifusión televisiva».

14) El artículo 15 quedará modificado como sigue:

a) La frase introductoria será sustituida por el texto siguiente:

«La publicidad televisada y la televenta de bebidas alcohólicas deberán respetar los criterios siguientes».

b) En la letra a) las palabras «no podrá estar dirigida» serán sustituidas por las palabras «no podrán estar dirigidas».

c) En las letras b) a f), las palabras «no deberá» serán sustituidas por la palabras «no deberán».

15) El artículo 16 quedará modificado como sigue:

a) La frase introductoria será sustituida por el texto siguiente:

«La publicidad televisada y la televenta no deberán perjudicar moral o físicamente a los menores y deberán, por consiguiente, respetar los siguientes criterios para su protección».

b) En las letras a) a d), las palabras «no deberá» serán sustituidas por las palabras «no deberán».

16) El apartado 2 del artículo 17 será sustituido por el texto siguiente:

«2. Los programas de televisión no podrán ser patrocinados por personas físicas o jurídicas cuya actividad principal sea la fabricación o la venta de productos o la prestación de servicios cuya publicidad esté prohibida con arreglo al artículo 13».

17) El artículo 18 será sustituido por texto el siguiente:

«Artículo 18

1. El tiempo de transmisión dedicado a la publicidad no deberá representar más de un 15 % del tiempo de transmisión diario. No obstante, dicho porcentaje podrá ascender hasta el 20 % si incluye formas de publicidad distintas de los espacios publicitarios y/o espacios de televenta, insertados en o entre los programas de un servicio no dedicado exclusivamente a la televenta, siempre que el volumen de espacios publicitarios no sea superior al 15 %.

2. El tiempo de transmisión dedicado a espacios publicitarios dentro de un período determinado de una hora de reloj no deberá ser superior al 20 %».

18) Se insertarán los artículos 18 *bis* y 18 *ter* siguientes:

«Artículo 18 bis

1. Los programas y los espacios de televenta deberán ser fácilmente identificables como tales y, en el caso de que se inserten en un servicio no dedicado exclusivamente a dicha actividad, deberán diferenciarse claramente de las restantes emisiones de ese servicio, incluidas las emisiones de publicidad, gracias a medios ópticos y/o acústicos.

2. Los programas y espacios de televenta deberán ser conformes a las disposiciones de la Directiva del Consejo (sobre protección de los consumidores en materia de contratos negociados a distancia) en concreto, en lo referente a las informaciones sobre el contenido de los contratos.

Artículo 18 ter

1. Los períodos de emisión dedicados a la televenta insertados en un servicio no dedicado exclusivamente a dicha actividad no deberán exceder de tres horas por períodos de veinticuatro horas.

2. Los servicios dedicados exclusivamente a la televenta no estarán sometidos a ninguna limitación horaria».

19) Queda derogado el artículo 19.

20) El artículo 20 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 20

Los Estados miembros, sin perjuicio del artículo 3, siempre que respeten el Derecho comunitario, podrán establecer condiciones distintas de las fijadas en los apartados 2 a 5 del artículo 11 y en los artículos 18 y 18 *ter*, en lo referente a las emisiones destinadas exclusivamente al territorio nacional y que no puedan ser recibidas directa o indirectamente en uno o más de los restantes Estados miembros».

21) Queda derogado el artículo 21.

22) El título del Capítulo V será sustituido por el texto siguiente:

«Protección de los menores y de la moralidad pública».

23) El artículo 22 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 22

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para garantizar que las emisiones de televisión, incluidos los adelantos de programas, de los organismos de radiodifusión televisiva bajo su jurisdicción no incluyan programas que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores y, en particular, programas que incluyan escenas de pornografía o violencia gratuita.

2. Las medidas a que se refiere el apartado 1 se extenderán asimismo a los programas que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental y moral de los menores, salvo que se garantice, por la elección de la hora de emisión o mediante toda clase de medidas técnicas, que los menores que se encuentran en su campo de difusión no ven ni escuchan normalmente dichas emisiones».

24) Se insertarán los artículos 22 *bis* y 22 *ter* siguientes:

«Artículo 22 bis

Los Estados miembros velarán por que las emisiones no contengan ninguna incitación al odio por motivos de raza, sexo, religión o nacionalidad.

Artículo 22 ter

La Comisión prestará especial atención a la aplicación de las disposiciones del presente Capítulo en el informe previsto en el artículo 26».

25) Queda derogado el artículo 25.

26) El artículo 26 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 26

A más tardar al final del tercer año después de la fecha de adopción de la presente Directiva y después cada dos años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe relativo a la aplicación de la presente Directiva y, si fuere necesario, formulará propuestas para adaptar la presente Directiva a la evolución en el campo de la radiodifusión televisiva».

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en los ámbitos regulados por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Las disposiciones del punto 5 del artículo 1 serán de aplicación efectiva durante un período de diez años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Propuesta modificada de Reglamento (CE, CECA, Euratom) del Consejo por el que se modifica el Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 aplicable al Presupuesto General de las Comunidades Europeas

(95/C 185/06)

COM(95) 208 final — 94/0192(CNS)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 del Tratado CE y al segundo párrafo del artículo 119 del Tratado CEEA el 2 de junio de 1995)

La Comisión, a la vista de los dictámenes del Parlamento Europeo y del Tribunal de Cuentas, presenta su propuesta en los siguientes términos:

PROPUESTA INICIAL
[COM(94) 338 final de 22. 7. 1994]

PROPUESTA MODIFICADA

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 78 *nono*,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 209,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 183,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas,

Considerando que la concertación prevista en la declaración común de 4 de marzo de 1975 del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión ⁽²⁾ ha tenido lugar en el seno de una comisión de concertación;

⁽¹⁾ DO nº C 237 de 25. 8. 1994, p. 3.

⁽²⁾ DO nº C 89 de 22. 4. 1975, p. 1.

PROPUESTA INICIAL
[COM(94) 338 final de 22. 7. 1994]

Considerando que el Cuarto Programa marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (1994-1998) ⁽¹⁾ aprobado por decisión del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de abril de 1994, ha adoptado un nuevo enfoque competitivo para el Centro Común de Investigación, que implica entre otros aspectos, que el CCI debe empezar progresivamente a competir con otros organismos para la realización de determinados proyectos financiados con créditos del Presupuesto General consignados bien en la subsección particular prevista en el apartado 1 del artículo 92 del Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 aplicable al presupuesto general ⁽²⁾, bien fuera de la misma y que, por consiguiente, es necesario adaptar el Reglamento financiero para tener en cuenta este enfoque competitivo;

Considerando que este nuevo enfoque competitivo implica modificaciones de determinadas disposiciones del Reglamento financiero, para que el CCI pueda disponer de una flexibilidad creciente en la gestión de sus créditos, a fin de responder eficazmente a la competencia de otros centros similares;

Considerando que a este respecto, es conveniente dotar a la Comisión de mayor autonomía en esta materia para efectuar las transferencias de créditos, incluidos los créditos de personal;

Considerando que es oportuno asimilar los créditos obtenidos en condiciones competitivas a los ingresos procedentes de prestaciones para terceros, a fin de garantizar una transferencia contable perfecta de estas operaciones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento Financiero se modifica como sigue:

- 1) El artículo 92 se modifica como sigue:
 - a) La letra a) del párrafo segundo del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
 - «a) acciones directas consistentes en programas de investigación y actividades de investigación exploratoria y apoyo científico y técnico de carácter institucional, llevados a cabo en los establecimientos del Centro Común de Investigación (CCR), financiados en principio íntegramente con cargo al Presupuesto General de las Comunidades;»;

⁽¹⁾ DO nº L 126 de 19. 5. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977; modificado por el Reglamento financiero (CEE) nº 610/90 del Consejo de 13. 3. 1990 (DO nº L 70 de 16. 3. 1990).

PROPUESTA MODIFICADA

El tercer considerando se sustituye por el siguiente texto:

Considerando que este nuevo enfoque competitivo implica modificaciones de determinadas disposiciones del Reglamento financiero, para que el CCI pueda gestionar más eficazmente sus créditos, a fin de responder eficazmente a la competencia de otros centros similares;

El cuarto considerando se sustituye por el siguiente texto:

Considerando que, a este respecto, es conveniente dotar a la Comisión de una mayor autonomía en esta materia para efectuar las transferencias de créditos;

Artículo 1

El artículo 92 se modifica como sigue:

- a) Sin variaciones

PROPUESTA INICIAL
[COM(94) 338 final de 22. 7. 1994]

PROPUESTA MODIFICADA

b) La letra b) del párrafo segundo del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«b) acciones indirectas, consistentes en programas ejecutados en el marco de contratos celebrados con terceros. El CCI podrá participar en estas acciones en las mismas condiciones que los terceros. Estas actividades son financiadas, en principio, parcialmente con cargo al Presupuesto General de las Comunidades (acciones de gastos compartidos);»;

c) La letra e) del párrafo segundo del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«e) otras actividades de naturaleza competitiva realizadas por el CCI:

— actividades de apoyo científico y técnico en los programas-marco IDT, financiadas en principio íntegramente por el Presupuesto General,

— actividades por cuenta de terceros.»;

d) Después del apartado 2 se añade el apartado siguiente:

«3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el CCI podrá recibir créditos consignados fuera de la subsección especial prevista en el presente artículo, en el marco de su participación competitiva en las acciones de aplicación de las políticas comunitarias financiadas, en principio, íntegramente con cargo al Presupuesto General.».

b) Sin variaciones

c) Sin variaciones

d) Después del apartado 2 se añaden los apartados siguientes:

«3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el CCI podrá recibir financiaciones imputadas a créditos consignados fuera de la subsección especial prevista en dicho apartado, en el marco de su participación competitiva en las acciones de aplicación de las políticas comunitarias financiadas, en principio, enteramente con cargo al Presupuesto General.

4. Las disposiciones del Título IV sobre el otorgamiento de contratos administrativos serán aplicables en los casos previstos en el primer guión de la letra e) del apartado 1 del artículo 92 y en el apartado 3.».

En el artículo 93 el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«No obstante, en lo que se refiere al Centro Común de Investigación, los créditos de personal y los relativos a los medios de realización se incluirán en dos capítulos distintos».

En el artículo 94 se añaden los siguientes párrafos:

«Con el fin de permitir todas las comparaciones posibles entre las previsiones y la ejecución presupuestarias, el cuadro de correspondencias entre compromisos y pagos se presentará con las mismas subdivisiones y apartados en el presupuesto y en la cuenta de gestión.».

PROPUESTA INICIAL
[COM(94) 338 final de 22. 7. 1994]

PROPUESTA MODIFICADA

2) El artículo 95 se modifica como sigue:

a) El párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el artículo 26 y sin perjuicio de su apartado 7, la Comisión podrá proceder, dentro de la subsección contemplada en el artículo 92, a transferencias de título a título y de capítulo a capítulo para las acciones contempladas en las letras a), b), en lo que respecta a la participación competitiva del CCI y e) del apartado 1, y en el apartado 3 del artículo 92.».

b) El párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Estas transferencias no podrán dar lugar a un aumento o disminución superior al 22 % en créditos de compromiso de la dotación primitiva consignada en el presupuesto para cada uno de los programas contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 92 fuera de la investigación exploratoria. No podrán tener por efecto un aumento de los créditos relativos a la "investigación exploratoria" superior al 6 % en créditos de compromiso, de la dotación primitiva consignada para el conjunto de los programas antes mencionados.».

c) Se suprime el párrafo tercero.

d) El párrafo cuarto se sustituye por el texto siguiente:

«Para la aplicación del artículo 26, las líneas presupuestarias relativas a las acciones contempladas en las letras b) (que excluye la participación del CCI), c) y d) del apartado 1 del artículo 92 se considerarán capítulos.».

3) El artículo 96, después del apartado 3 se añadirá el apartado siguiente:

«4. Los créditos correspondientes a las acciones previstas en las letras b), en lo que respecta a la participación competitiva del CCI y e) del apartado 1, y en el apartado 3 del artículo 92, se considerarán ingresos procedentes de las prestaciones a terceros contempladas en los apartados 1 y 2 anteriores.».

La Comisión, mediante el documento de trabajo adjunto al anteproyecto de presupuesto, aportará las informaciones necesarias relativas al reparto y la utilización previsible de los créditos de compromiso en las diferentes líneas presupuestarias para la duración de la acción, así como las informaciones relativas a la evolución de los ingresos procedentes de financiaciones de terceros (públicos o privados) en el marco de la participación del CCI en acciones de gastos compartidos.».

El artículo 95 se modifica como sigue:

a) Sin variaciones

b) Sin variaciones

c) Suprimido

d) Sin variaciones

En el artículo 96, después del apartado 3 se añade el siguiente apartado:

«4. Los créditos correspondientes a las acciones previstas en las letras b), en lo que respecta a la participación competitiva del CCI y e) del apartado 1, y en el apartado 3 del artículo 92, se considerarán ingresos procedentes de las prestaciones a terceros contempladas en los apartados 1 y 2 anteriores.».

PROPUESTA INICIAL
[COM(94) 338 final de 22. 7. 1994]

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del ...

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

PROPUESTA MODIFICADA

La ejecución de estos créditos se indicará en una contabilidad analítica de la cuenta de gestión para cada categoría de acción a la que se refiera; ésta se llevará aparte de los ingresos procedentes de financiaciones de terceros (públicos o privados) así como de los ingresos procedentes de prestaciones destinadas a terceros en el marco de las actividades contempladas en los apartados 1 y 2 o de actividades de otro tipo.».

Artículo 2

Las disposiciones del artículo 95 podrán revisarse, llegado el caso, a la expiración del programa-marco 1995-1998, sobre la base de un informe pormenorizado.

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del ...

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Directiva del Consejo que modifica la Directiva 90/675/CEE, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros

(95/C 185/07)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(95) 254 final — 95/0141(CNS)

(Presentada por la Comisión el 9 de junio de 1995)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la implantación del mercado interior y la consiguiente supresión de los controles fronterizos exigió el establecimiento de una serie de principios comunes para los controles veterinarios de las importaciones;

Considerando que la Directiva 90/675/CEE ⁽¹⁾ establece los principios relativos a la organización de los controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros;

Considerando que el artículo 30 de la citada Directiva permite la adopción de medidas transitorias hasta el 30 de junio de 1995 para facilitar la transición al nuevo sistema de controles veterinarios;

Considerando que mediante la Decisión 92/571/CEE ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 95/55/CE ⁽³⁾, la Comisión adoptó una serie de medidas transitorias requeridas por las dificultades derivadas de la ejecución de controles veterinarios de productos no totalmente armonizados en las fronteras exteriores;

Considerando que no ha resultado posible, en el plazo fijado para la aplicación de las disposiciones transitorias, implantar todas las medidas de control, especialmente las necesarias para concluir el proceso de armonización de las condiciones de importación de productos de origen animal procedentes de terceros países;

Considerando que, para evitar toda obstrucción del comercio de productos de origen animal, es preciso establecer una prórroga limitada del plazo de adopción de medidas transitorias;

Considerando que la fecha límite para la adopción de medidas transitorias es actualmente el 30 de junio de 1995; que urge aplazar esta fecha y que la decisión de aplazamiento surta efecto, a más tardar, el 1 de julio de 1995,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el artículo 30 de la Directiva 90/675/CEE del Consejo, las palabras «durante tres años», se sustituyen por las palabras «hasta el 31 de diciembre de 1996».

Artículo 2

La presente Directiva entrará en vigor el 20 de junio de 1995.

Artículo 3

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva antes del 28 de junio de 1995. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 1. La última modificación de esta Directiva la constituye la Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA del Consejo (DO nº L 1 de 1. 1. 1995, p. 1).

⁽²⁾ DO nº L 387 de 16. 12. 1992, p. 36.

⁽³⁾ DO nº L 53 de 9. 3. 1995, p. 37.

III

(Informaciones)

COMISIÓN

AGRUPACIÓN EUROPEA DE INTERÉS ECONÓMICO

Anuncios publicados en virtud del Reglamento (CEE) n° 2137/85 del Consejo de 25 de julio de 1985 ⁽¹⁾ — Creación

(95/C 185/08)

- | | |
|---|--|
| <p>1. Denominación de la agrupación: S. H. International EEIG</p> <p>2. Fecha de registro de la agrupación: 29. 6. 1995</p> <p>3. Lugar de registro de la AEIE:</p> <p>a) Estado miembro: UK</p> <p>b) Localidad: Cardiff CF4 3UZ</p> <p>4. Número de registro de la agrupación: GE86</p> <p>5. Publicación(es):</p> <p>a) Título completo de la publicación: The London Gazette</p> <p>b) Nombre y dirección de la empresa editorial: HMSO Publications, HMSO Publications Centre, 59 Nine Elms Lane, UK-London SW8 5DR</p> <p>c) Fecha de publicación: 5. 7. 1995</p> | <p>1. Denominación de la agrupación: SAIR - Gruppo europeo di architettura, di urbanistica e d'ingegneria, GEIE - Gruppo europeo di interesse economico</p> <p>2. Fecha de registro de la agrupación: 25. 5. 1995</p> <p>3. Lugar de registro de la AEIE:</p> <p>a) Estado miembro: I</p> <p>b) Localidad: I-47100 Forlì</p> <p>4. Número de registro de la agrupación: CCIAA di Forlì n. 260368</p> <p>5. Publicación(es):</p> <p>a) Título completo de la publicación: Gazzetta ufficiale della Repubblica italiana</p> <p>b) Nombre y dirección de la empresa editorial: Direzione e redazione c/o Ministero di Grazia e Giustizia, ufficio pubblicazioni leggi e decreti, via Arenula 70, I-00100 Roma</p> <p>c) Fecha de publicación: 21. 6. 1995</p> |
|---|--|

⁽¹⁾ DO n° L 199 de 31. 7. 1985, p. 1.

Estudios acerca de la gestión de residuos radiactivos y descontaminación de zonas contaminadas
en los países de la CEI

Medio ambiente, seguridad nuclear y protección civil

Procedimiento abierto

(95/C 185/09)

1. **Entidad adjudicadora:** Comisión Europea, DG XI, Medio ambiente, seguridad nuclear y protección civil, 200 rue de la Loi/Wetstraat, B-1049 Bruxelles/Brussel.

2. **Procedimiento de adjudicación:** Concurso público XI/C-3/1166 to XI/C-3/1171.

3. **Objeto del contrato:** Análisis de una determinada cantidad de cuestiones fundamentales relativas a la seguridad nuclear en los países de la CEI, con vistas a la identificación, por parte de la Comisión, de los temas potenciales de futuros proyectos de asistencia técnica en el ámbito de los residuos radiactivos y descontaminación de territorios contaminados.

Esta acción está alineada con la Resolución del Consejo de 18. 6. 1992 sobre los problemas tecnológicos de la seguridad nuclear (92/C172/02).

4. **Contenido:** Los contratos de estudio que serán celebrados tratarán las siguientes cuestiones fundamentales:

Ref: XI/C-3/1166 Análisis de las consecuencias a medio y largo plazo, sobre el medioambiente, de la migración de radionúclidos del lago Karachay, al sur de los Urales (Federación Rusa). Determinación del impacto radiológico en la población, incluyendo la gente que aún vive río abajo, sobre el río Techa - evaluación de las contramedidas que podrían ser implementadas.

Ref: XI/C-3/1167 Estudio de viabilidad de un depósito subterráneo para los residuos radiactivos de larga vida y no caloríficos en Ucrania (catálogo de los posibles lugares tales como minas de sal o de minerales, evaluación de la conveniencia, clasificación de zonas en términos de impacto sobre la población, vías de acceso, aceptación por parte de la población, evaluación de las vías de migración, cálculo del impacto radiológico, esbozo de los elementos de para un informe de seguridad).

Ref: XI/C-3/1168 Análisis del impacto radiológico en la población de la región de Balapan, de Kazajistán, como resultado de los radionúclidos procedentes de las explosiones nucleares experimentales, a través del consumo agua potable expuesta en su recorrido (situación hidrogeológica, migración de radionúclidos en el agua subterránea, modelización de los flujos, eventual exposición radiológica en el futuro, definición de un programa experimental, contramedidas eventuales).

Ref: XI/C-3/1169 Evaluación de la adecuación de locales e instalaciones en «Degelen» y «Azgir» en la República de Kazajistán como central de depósito fi-

nal de residuos radiactivos (recogida de los datos medioambientales y geológicos disponibles, corrientes de residuos previstas, cálculo de las «consecuencias radiológicas» asesoramiento pericial acerca de la conveniencia).

Ref: XI/C-3/1170 Evolución de la situación radiológica sobre reactores nucleares con combustible agotado, vertido en el Mar de Kara (evaluación de las cantidades de radionúclidos de los 2 reactores con combustible agotado en el fiordo Abrasimov y un reactor en el submarino hundido en el fiordo Stepovogo, mejor determinación posible de la situación de confinamiento, análisis de la corrosión y de los índices de descarga en las aguas y sedimentos adyacentes, cálculo de las consecuencias radiológicas potenciales para el hombre).

Ref: XI/C-3/1171 Estrategias para descontaminación de las zonas contaminadas por el accidente de Chernóbil, tendentes a la evaluación de las respectivas ventajas de una determinada candidata de opciones de gestión - incluyendo la que consiste en no hacer nada - con base en criterios económicos y radiológicos. Las acciones de descontaminación conciernen tierras destinadas a la agricultura y bosques, e incluyen la eventual implementación de técnicas de descontaminación de gran escala o cambio de las prácticas empleadas en la agricultura. El objetivo del estudio abarca los territorios contaminados de los alrededores de Chernóbil donde la población ha estado expuesta a dosis suplementarias, superiores a 1 m Sv/a, y se dirige, en particular, al aprovechamiento de la experiencia rusa en la descontaminación de territorios.

5. **Duración:** El estudio deberá concluirse en un plazo de 18 meses, a partir de la firma del contrato.

6. **Organización:**

6.1 El estudio se llevará a cabo en estrecha colaboración con los servicios pertinentes de la Comisión (DG XI/C-3), y tomará en cuenta todas las cuestiones significativas relacionadas con los ámbitos en consideración, en particular, los resultados de otros estudios conexos. Los licitadores podrán solicitar una lista de estudios, incluyendo resúmenes de los principales trabajos, conducidos por la DG XI/C-3, en áreas similares (véase a continuación).

6.2 Se alienta la participación de los expertos CEI para la realización de los distintos estudios. Los expertos propuestos por la CEI serán inscritos en una lista, con sus atribuciones y funciones en el estudio.

6.3 Deberán presentarse informes provisionales semestrales y un informe final ante los servicios de la Comisión.

7. **Solicitud de material documental (expediente del concurso):** Dirección: véase la sección 1. Las solicitudes estarán dirigidas al Sr. B. Sinnot, DG XI.A.2, BU-5 3/170, telefax (32-2) 299 44 49.

Solicitudes por telefax o por correo. Cada solicitud contendrá todos los datos del requerente, nombre, dirección y teléfono/telefax.

Fecha límite de solicitud de documentos: 35 días naturales a partir de la fecha de publicación de la presente invitación a licitar en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Documentación gratuita.

8. **Presentación de ofertas:** Dirección, véase el punto 1. Las ofertas estarán dirigidas al Sr. B. Sinnot, DG XI.A.2, Bu-5 3/170 (Finanzas y contratos).

Lenguas: ofertas por triplicado y redactadas en una de las lenguas oficiales de la Unión Europea, se enviarán a la dirección indicada en el punto 1, dirigidas al Sr. B. Binnot.

Fecha límite de presentación de las ofertas: 52 días naturales a partir de la fecha de publicación de la invitación a licitar en el Diario Oficial.

9. **Precio y términos de pago:**

9.1 Los precios se considerarán firmes y definitivos.

9.2 Los términos de pago se indican en el expediente del concurso y son los de aplicación para los contratos de estudio celebrados por la Comisión.

10. **Criterios de selección:**

10.1 Los licitadores serán personas jurídicas (indicar los números de inscripción en los registros oficiales).

10.2 Los licitadores tendrán experiencia demostrable en el ámbito de los residuos radiactivos y/o en la desconaminación de territorios contaminados.

10.3 Los licitadores tendrán experiencia en la implementación de proyectos en colaboración con los miembros de la CEI.

10.4 Prueba de la situación financiera y económica a través de declaraciones financieras (extractos) de los 3 últimos años.

11. **Criterios de adjudicación:**

11.1 La oferta económicamente más ventajosa en función del precio y condiciones.

11.2 Experiencia en el sector demostrada a través de las referencias de trabajos realizados y el grado de participación, identificación de los recursos humanos que intervienen en el estudio (incluyendo curriculum vitae).

11.3 Presentación y comprensión de los requisitos técnicos.

12. **Fecha de envío del anuncio:** 7. 7. 1995.

13. **Fecha de recepción del anuncio por la OPOCE:** 7. 7. 1995.

Organización de la asistencia para la puesta en servicio del programa europeo de cooperación interregional y de acciones innovadoras de desarrollo [artículo 10 del Reglamento Feder (Reglamento (CEE) nº 4254/88, DO nº L 374 del 31. 12. 1988, modificado por el reglamento nº 2083/93, DO nº L 193 del 31. 7. 1993)]

Concurso — Procedimiento abierto

(95/C 185/10)

1. **Entidad adjudicadora:** Comisión Europea, Dirección General «Política regional y cohesión» (DG XVI), unidad A.2, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel.

Tel. (32-2) 296 89 46/295 33 76. Telefax (32-2) 296 24 73.

2. **Categoría del servicio:** 27.

La Comisión Europea desea contar con el apoyo de 2 organismos de vocación internacional y preferente-

mente procedentes de una agrupación, para que le asista en la puesta en servicio de proyectos piloto en los siguientes ámbitos: a) acciones innovadoras regionales y locales; b) cooperación interregional interna; que correspondan respectivamente a 2 lotes A) B) de este contrato de servicios.

Cada organismo seleccionado estará encargado de:

a) trabajos preparatorios para el anuncio del concurso y gestión de las candidaturas;

- b) seguimiento, incluido financiero, de la realización de los proyectos piloto y constitución del fichero informático correspondiente;
- c) elaboración de informes a la atención de la Comisión sobre la puesta en servicio del programa, de los proyectos en el interior del programa y de su impacto con relación a los objetivos enfocados;
- d) gestión administrativa de los expertos designados por la Comisión para asistirle en la selección, asistencia técnica y evaluación de los proyectos;
- e) acciones de animación y comunicación.
3. **Lugar de entrega:** Bruselas.
4. **Cualificaciones del personal:** Las personas morales deberán mencionar los nombres y las cualificaciones profesionales del personal encargado de la ejecución del servicio.
5. Los suministradores deben licitar por la totalidad de los servicios descritos en el punto 2.
- 6.
7. **Duración:** Los contratos tendrán una duración inicial de 2 años, a partir de la fecha de la firma y serán renovables anualmente por una duración máxima de 3 años mediante acuerdo tácito concluido antes de su vencimiento.
8. a) **Solicitud de documentos:** Se podrán solicitar el Pliego de condiciones y los documentos necesarios, indicando el número del lote que interesa, en la dirección indicada en el punto 1.
- b) **Fecha límite para la presentación de dicha solicitud:** 25. 8. 1995.
9. a) **Fecha límite de recepción de las ofertas:** 20. 9. 1995.
- b) **Dirección:** Las ofertas deberán ser enviadas a la Comisión Europea, Dirección General «Política regional y cohesión» (DG XVI), edificio CSM1, despacho 7/43, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel, según las modalidades indicadas en el pliego de condiciones.
- Solamente se aceptarán los expedientes completos que contengan todos los elementos descritos en el Pliego de condiciones.
- c) **Lengua(s):** Las ofertas deberán ir redactadas en una de las lenguas oficiales de la Unión Europea y presentadas en tres ejemplares, de los cuales un original y dos copias.
- 10.
11. **Fianza y garantías:** Se le podría exigir al prestador de servicios una fianza bancaria previa con el fin de ejecutar el programa.
12. **Modalidades esenciales de financiación y pago:** Véase el Pliego de condiciones.
13. **Forma jurídica de las agrupaciones de suministradores:** Se reserva una prioridad a los consorcios o a asociaciones de colectividades territoriales, o gestores públicos y/o privados, existentes o por constituir y dotados de preferencia de una personalidad jurídica propia.
14. **Informaciones sobre la situación de los suministradores y criterios de selección:** Los miembros de los consorcios o asociaciones deben entregar todos los documentos que permitan la verificación de su solvencia, de su buena situación financiera y de su moralidad.
- Criterios de selección:**
- Los candidatos deberán entregar una información detallada sobre su capacidad en materia de:
- organización y conocimiento para asegurar los trabajos indicados en 2,
 - organización de una secretaría técnica dotada de un personal que disponga de las cualificaciones requeridas para la ejecución de los trabajos, de una capacidad de comunicación multilingüe y de medios informáticos adecuados,
 - trabajos realizados en asociación con socios privados y/o públicos que pertenezcan a varios países de la Unión,
 - experiencia en los ámbitos de los lotes A) o B) (según el lote escogido).
- Dichos criterios se encuentran detallados y completados por criterios específicos a cada lote en el Pliego de condiciones.
15. **Duración de la oferta:** Los licitadores deberán mantener su oferta hasta el 30. 6. 1996.
16. **Criterios de adjudicación:** Se adjudicará el contrato a la oferta con la mejor relación calidad-precio. Estos criterios se encuentran enumerados en el Pliego de condiciones.
- 17.
18. **Fecha de envío del anuncio:** 7. 7. 1995.
19. **Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas:** 7. 7. 1995.

Convocatoria de propuestas para un estudio titulado «Tendencias del empleo en el sector postal europeo»

(95/C 185/11)

1. **Entidad adjudicadora:** Comisión Europea Dirección General de Telecomunicaciones, Mercado de la Información y valorización de la investigación, DG XIII/A, dirigirse al Sr. P. Picard, BU 9 5/176, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel.
Tel. (32-2) 296 83 42. Telefax (32-2) 296 83 93.
2. **Categoría del servicio y descripción:** El objetivo del estudio es asistir a la Comisión en la comprensión de las tendencias presentes y futuras del empleo en el sector postal europeo.

El estudio ubicará los principales factores que tengan un impacto fundamental en la evolución del mercado del trabajo de los trabajadores postales dentro de la Unión Europea.

El estudio permitirá la evaluación de la evolución futura del mercado del trabajo postal, con el objeto de facilitar las discusiones en el seno del Postal Joint Committee (comisión mixta postal europea que reúne a representantes de sindicatos del trabajo, empresarios y la Comisión) y de evaluar el impacto potencial de las futuras medidas políticas en el sector.

Los trabajos que deben realizarse en este estudio incluyen el análisis de los siguientes factores.
 - Impacto de las nuevas tecnologías que comportan una creciente automatización en el sector postal, así como en los sectores que causan efectos sustitutos de los sectores vecinos como las telecomunicaciones (por ejemplo, telefax).
 - Se acentúa la necesidad del conocimiento del impacto de estos efectos, incluso en el contexto de una evaluación de las eventuales medidas de liberalización.
 - Futuros cambios en la organización de las empresas postales, especialmente la privatización de la administración postal.
 - Impacto potencial de la liberalización de algunos segmentos del mercado dentro del ámbito postal. Esto se refiere, especialmente, a la liberalización probable de la publicidad directa y del correo transfronterizo.
 - Impacto de esos cambios en los parámetros cualitativos del mercado del trabajo, tales como las condiciones de trabajo, modalidades de pago, fluctuación.
3. **Lugar de entrega:** Véase el punto 1.
- 4., 5., 6.
7. **Fecha límite de conclusión del trabajo:** el estudio comenzará en 1995. La duración será de 6 meses.
8. a) **Nombre y dirección del servicio al que pueden solicitarse los Pliegos de condiciones para los estudios requeridos:** Véase el punto 1.
b) **Fecha límite de solicitud:** 6. 8. 1995.
c) **Solicitudes de Pliegos de condiciones por correo o telefax:** En caso de solicitudes por telefax, éstas serán confirmadas por correo expedido con anterioridad a la fecha límite indicada en el apartado 8. b).
9. a) **Fecha límite de presentación de ofertas:** 28. 8. 1995.
b) **Nombre y dirección del servicio al que deben dirigirse:** véase el punto 1.
10. a) **Personas autorizadas a presenciar la apertura de ofertas:** Representantes oficiales de la Comisión Europea y un representante autorizado por candidato.
b) **La apertura tendrá lugar el:** 5. 9. 1995 (10.00). La dirección será comunicada a las partes interesadas durante la semana que sigue a la expiración del plazo.
- 11.
12. **Principales términos de financiación:** El estudio será financiado al 100 %.
13. **Forma jurídica en caso de agrupación de licitadores:** Las ofertas podrán presentarse individual o conjuntamente. Si 2 o más candidatos presentaran una oferta conjunta uno de ellos será designado contratista principal y agente responsable.
14. **Información relativa a la situación del candidato:** El candidato deberá proporcionar información económica y técnica a los fines de su evaluación. Estos requisitos se mencionan en las especificaciones.
15. **Período de validez:** 6 meses.
16. **Criterios de evaluación:** Se incluyen en el Pliego de condiciones.
- 17.
18. **Fecha de envío del anuncio:** 7. 7. 1995.
19. **Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas:** 7. 7. 1995.

Programa para la Democracia Phare y Tacis

Convocatoria de propuestas

(95/C 185/12)

El Programa para la Democracia Phare y Tacis, de la Unión Europea, lanzado por la Comisión Europea en 1992 siguiendo la iniciativa europea para la democracia del Parlamento Europeo. El Programa para la Democracia desea contribuir a la consolidación de los procedimientos y prácticas democráticas pluralistas, así como a la aplicación de las normas jurídicas, con vistas a la asistencia global del proceso de la reforma económica y política en los países de Europa Central y Oriental (CEEC) (*), y los nuevos Estados Independientes (de la antigua Unión Soviética) (NIS) (***) y Mongolia.

Phare y Tacis constituyen las iniciativas de la Unión Europea para el desarrollo de lazos armónicos y prósperos de la economía y la política entre la Unión Europea y los países mencionados, a través de la financiación del proceso de transformación hacia economías de mercado y sociedades democráticas.

Objetivos:

El Programa para la Democracia Phare y Tacis intenta promover:

- la adquisición de conocimientos y técnicas de práctica parlamentaria y organización por grupos multipartidarios de políticos y miembros del parlamento;
- el refuerzo de los órganos no gubernamentales y asociaciones que por su vocación y actividades específicas pueden contribuir a la promoción de una sociedad democrática pluralista;
- transferencia de competencias específicas y habilidades técnicas acerca de las prácticas democráticas y aplicación de normas jurídicas a grupos profesionales y asociaciones en el país en cuestión.

Participantes:

Los candidatos y sus colaboradores deberán ser entidades no gubernamentales sin fin de lucro, legalmente constituidas en uno de los Estados miembros de la Unión Europea o en uno de los siguientes países: Albania, Bulgaria, República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumanía, República Eslovaca, Eslovenia (países elegibles para Phare) y Armenia, Azerbaiján, Belarús, Georgia, Kazajstán, Kirguizistán, Moldavia, Mon-

golia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania y Uzbekistán (países elegibles para Tacis).

Todos los proyectos tendrán una dimensión europea y comprenderán, por lo menos, una entidad colaboradora de un Estado miembro de la Unión Europea, o bien, una entidad transnacional con representación en, por lo menos, dos Estados miembros de la Unión Europea: Bélgica, Alemania, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Italia, Irlanda, Luxemburgo, Países Bajos, Austria, Portugal, Finlandia, Suecia y Reino Unido.

Ámbitos comprendidos:

Los proyectos estarán sólidamente relacionados con las cuestiones y problemas fundamentales del desarrollo democrático. Se dará prioridad a las siguientes áreas de actividad:

- práctica y organización parlamentarias;
- transparencia de la administración y gestión pública;
- creación de organizaciones no gubernamentales y estructuras representativas;
- medios de comunicación independientes, pluralistas y responsables;
- concienciación y educación cívica;
- fomento y supervisión de los derechos humanos;
- control civil de estructuras de seguridad;
- derechos de las minorías, política de igualdad de oportunidades y no discriminación.

Los proyectos identificarán claramente los objetivos y presentarán un programa perfectamente estructurado.

Prioridades:

Se dará prioridad a los proyectos de gran calidad que, a criterio de la Comisión, estén orientados hacia las áreas y cuestiones que necesiten más apoyo.

Financiación:

La Comisión financiará hasta un 80 % del coste de los proyectos, y hasta un máximo de 200 000 ECU por proyecto. La contribución de los candidatos no será superior a 10 % del coste total del proyecto.

(*) Albania, Bulgaria, República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumanía, República Eslovaca y Eslovenia.

(***) Armenia, Azerbaiján, Belarús, Georgia, Kazajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania y Uzbekistán.

Selección:

La Comisión Europea está asistida, para la gestión del Programa para la Democracia, por la Fundación Europea de Derechos Humanos. Las candidaturas serán, en primer lugar, evaluadas por la mencionada fundación, cuyas recomendaciones serán ulteriormente consideradas por un grupo de asesores que incluye representantes de la Comisión Europea, el Parlamento Europeo y el Consejo de Europa. La selección final será llevada a cabo por la Comisión Europea.

Fecha límite de recepción de las ofertas:

Los candidatos deberán presentar un expediente completo, de conformidad con el formulario de candidatura y enviarán 5 copias de sus candidaturas a la Oficina de la Fundación Europea de Derechos Humanos en Bruselas, 70, avenue Michelange, B-1040 Bruselas.

Plazo de recepción de las candidaturas: 31. 10. 1995.

Los formularios de candidatura podrán obtenerse en una de las oficinas de la Fundación Europea de Derechos Humanos, enumeradas a continuación.

Todos los candidatos serán notificados acerca del resultado de la evaluación de sus candidaturas, en el mes siguiente a la decisión de financiación tomada por la Comisión, en función de los proyectos seleccionados.

Información:

Para más detalles acerca del Programa para la Democracia, dirigirse a European Union's Phare and Tacis Democracy Programme, c/o European Human Rights Foundation.

Oficina central en Bélgica: 70, avenue Michelange, B-1040 Brussels, tel./facsimile (32-2) 736 84 05 (Phare), tel./facsimile (32-2) 732 66 53 (Tacis), facsimile (32-2) 734 68 31, E-mail: ehfr@gm.apc.org.

Oficina en la República Checa: 53, Taborska Street, CZ-14000 Prague 4, tel. (42-2) 61 21 56 05 (Phare), facsimile (42-2) 61 21 56 04, E-mail: adm@phare.cz.

Oficina en Polonia: Nowowiejska 1/3 m 12, PL-00-634 Warsaw, tel./facsimile (48-22) 25 07 93 (Phare), E-mail: EHRF@Plearn.Bitnet o EHRF@Plearn.Edu.Pl.

Seminarios «técnicos de reunión»**Anuncio de invitación a manifestación de interés**

(95/C 185/13)

1. **Nombre, dirección, números de teléfono, de telegrafo, télex y telefax del servicio ordenador:** Comisión de las Comunidades Europeas, Dirección General de Personal y administración, Unidad IX.C.1. «Política Inmobiliaria, Opciones y Contratos», ORBN 1/69, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel.

Tel. 295 21 00. Telefax 295 23 72.

2. **Tipo:** Anuncio de invitación a manifestación de interés. Se invita a las personas que deseen entregar su candidatura para la inscripción en una lista a hacerlo de conformidad con las disposiciones del presente anuncio.

El servicio ordenador inscribirá en la lista las candidaturas que cumplan con los requisitos mencionados en el punto 8. El Pliego de condiciones y la invitación a licitar serán transmitidos a todos los candidatos que figuren en la lista.

Dicha lista será exclusivamente utilizada para contratos de valor estimado inferior a los umbrales de las Directivas «contratos públicos» concernidos y para los contratos recogidos en el documento ad-

junto 1 B de la Directiva «contratos públicos de servicios» (92/50/CEE).

3. a) **Descripción detallada de la(s) materia(s) cubierta(s) por la invitación a manifestación de interés:**

- La organización y la ejecución de una serie de sesiones de formación destinadas a los funcionarios y otros agentes de la Comisión de las Comunidades Europeas.
- El objetivo es dar a los participantes un conocimiento y un entrenamiento suficientes sobre las técnicas relativas a las reuniones. El dominio de estas técnicas debería permitir aumentar la calidad de las reuniones y contribuir eficazmente a su buen desarrollo.
- Estas acciones de formación que serán propuestas en francés, inglés y alemán se dirigen a una población multicultural. Será indispensable dispensar las sesiones de formación en la lengua materna de los animadores.
- Los grupos serán constituidos, como máximo, por 15 participantes por seminario.

- b) **Indicación del tipo de contratos que serán puestos en competencia sobre la base de la lista (suministradores, trabajos o servicios):** Prestación de servicios de formación.
4. **Llegado el caso, lugar de entrega de los suministros, ejecución de los trabajos o de prestación de servicios:** Bruselas y cualquier otro lugar escogido por la Comisión.
5. **Fecha límite de validez de la lista originada por el anuncio de invitación a manifestación de interés:** 30. 6. 1996.
6. **Llegado el caso, forma jurídica que deberá revestir una agrupación de suministradores, empresarios o prestadores de servicios en caso de ser declarada adjudicataria de un contrato.**
7. a) **Dirección a la que se deben enviar las candidaturas:** Véase el punto 1.
- b) **Modalidades de entrega, de envío y de presentación de candidaturas, incluido el conjunto de informaciones, formalidades y documentos mencionados en el punto 8.**
- Toda manifestación de interés debe llegar, a más tardar, el 30. 11. 1995 a la dirección indicada en el punto 1, y deberá llevar la referencia 95/35/IX.C.1./MI. El licitador podrá enviar su manifestación de interés de las siguientes maneras:
- (i) por carta certificada remitida a más tardar el 30. 11. 1995, la fecha de correos dará fe;
- (ii) o entregándola en la secretaría del servicio arriba mencionado (personalmente o a través de cualquier mandatario del licitador, incluidos servicios de mensajerías privados):
- despacho 1/69, Square Frère Orban, 8, B-1040 Bruselas
- a más tardar el 30. 11. 1995 (16.00). En este caso la entrega de la manifestación de interés se establecerá mediante un recibo con fecha, firmado por un funcionario del servicio arriba mencionado.
8. **Criterios de selección:** Los candidatos interesados deberán demostrar su competencia en el sector. La Comisión procederá al establecimiento de una lista de candidatos sobre la base de los siguientes criterios:
- 8.1 **Informaciones administrativas:** documentos que se deben suministrar:
- nombre, dirección, números de teléfono, telefax, etc.,
 - estatuto jurídico,
 - número de IVA,
 - número de seguridad social,
 - para las personas jurídicas: copia de los estatutos y documentos con los nombres y funciones de los miembros de los órganos de dirección.
- 8.2 **Capacidad técnica:** trabajos realizados y referencias: documentos que se deben aportar:
- curriculum vitæ detallado para los candidatos independientes y curriculum vitæ de los expertos propuestos para las diferentes intervenciones por las personas jurídicas, incluido el detalle de las lenguas en las cuales las prestaciones podrán ser presentadas,
 - referencias y contratos de las prestaciones ejecutadas durante los 3 últimos años, se pide una experiencia de 3 años en el/los ámbito(s) de competencia para el/los cual(es) se ha enviado la candidatura.
- 8.3 **Capacidad financiera (únicamente para las personas morales):** documentos que se deben presentar:
- un documento que demuestre las capacidades financieras del candidato: capital social, cifra de negocios.
9. **Otras informaciones.** Se ruega a los interesados que presten atención al objetivo de este anuncio, que es el establecimiento de una lista de candidatos que podrían ser invitados a responder a un concurso específico. Debido a esto, deberán enviar las informaciones arriba solicitadas a la dirección indicada pero no deberán pedir informaciones complementarias en este estadio.
10. **Fecha de envío del anuncio:** 7. 7. 1995.
11. **Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas:** 7. 7. 1995.

Invitación a licitar con vistas a la selección de organismos y centros de investigación, incluidos el Centro Común de Investigación, universidades o empresas, para la prestación de servicios científicos y técnicos de asistencia a la Comisión Europea en el ejercicio de sus actividades de difusión y optimización de los resultados de investigación y desarrollo en el marco de un enfoque competitivo

(95/C 185/14)

1. **Entidad adjudicadora:** Comisión Europea, Dirección General XIII, Telecomunicaciones, Mercado de la Información y Valorización de la Investigación, Dirección D, Unidad Administrativa D.1, Edificio Jean Monnet, C4/11, L-2920 Luxemburgo.
2. **Servicios que se deberán prestar:** La Decisión nº 1110/94/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26. 4. 1994 (DO nº L 126 de 18. 5. 1994), por la que se adopta el cuarto programa marco de las actividades de la Comunidad en el campo de la investigación, desarrollo y demostración tecnológica, precisa las actividades que deberá ejercer en el marco de un enfoque competitivo. Estas actividades están definidas en el programa específico de investigación y desarrollo, incluida demostración, que deberá efectuar la Comunidad Europea a través del Centro Común de Investigación por una parte, y, por otra, mediante actividades en el marco de un enfoque competitivo, y enfocadas a la asistencia técnica y científica de las políticas de la Comunidad (Decisión 94/918/CE del Consejo de 15. 12. 1995 (DO nº L 361 de 31. 12. 1994).

En el marco de las actividades competitivas de asistencia, la DG XIII/D pretende la prestación de servicios científicos y técnicos con la intención de permitir la aprobación, la adaptación y la transferencia tecnológica de los resultados y técnicas de investigación del CCI y de aquellos cuyos derechos de propiedad intelectual pertenecen a la Comunidad. Dichos servicios contribuirán a la promoción de los métodos, técnicas e instrumentos que hagan posible superar las barreras de la valorización de los resultados de la investigación y la transferencia de tecnología a ciertos sectores de actividad estratégicos.

El objetivo de la presente invitación a licitar es seleccionar los organismos y centros de investigación apropiados, incluidos el CCI, universidades o empresas o bien agrupaciones de éstas, que sean capaces de prestar satisfactoriamente los servicios descritos en los siguientes lotes:

Descripción:

Lote 1 (Ref. CSA95S1): estudio de viabilidad enfocado a la movilización de los recursos para la valorización de los resultados de la investigación y desarrollo relativos al uso de la biomasa.

Lote 2 (Ref. CSA95S2): estudio de viabilidad sobre la elaboración de un dispositivo técnico para la asistencia a la concepción de medicamentos y modelización molecular.

Lote 3 (Ref. CSA95E1): definición, diseño y prototipo de un sistema de embalaje para la difusión de datos de referencia relativos a las firmas radar EMLS.

Lote 4 (Ref. CSA95E2): definición, diseño y prototipo de un visualizador ferroeléctrico de cristal líquido.

Lote 5 (Ref. CSA95E3): diseño, realización y ensayo de un prototipo de visualización holográfica adaptativo.

Lote 6 (Ref. CSA95E4): recapitulación de las técnicas de codificación por compresión: a) técnicas de compresión sin pérdida; b) técnicas de compresión fractal; técnicas de compresión adaptativa sin pérdida de ondas pequeñas no lineales.

Lote 7 (Ref. CSA95E5): definición, diseño y prototipo de un archivo de vídeo integrado.

Lote 8 (Ref. CSA95E6): definición, desarrollo y prototipo (incluyendo hardware y software) de un microcontrolador y de un enlace SCSI (Small Computer Systems Interface).

Lote 9 (Ref. CSA95E8): definición, diseño y prototipo de un sistema técnico solar innovador con grandes superficies, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en el CCI.

Lote 10 (Ref. CSA95E9): diseño, configuración, prueba y evaluación de una plataforma móvil para la vigilancia interactiva a distancia.

Lote 11 (Ref. CSA95E11): definición, diseño y prototipo de anemómetro Doppler de fase.

Lote 12 (Ref. CSA95E13): reorganización, actualización y extensión de las informaciones de la Red de Datos e Informaciones sobre los Productos Químicos en el Medio Ambiente.

Lote 13 (Ref. CSA95E14): provisión/realización de un conjunto de mapas temáticos sensitivos electrónicos multicapas de Europa y de un conjunto de indicadores meteorológicos.

Lote 14 (Ref. CSA95E15): elaboración de una interfaz usuario gráfico para el código informático REACFLOW tratando de la simulación numérica de los flujos gaseosos bajo reacciones químicas.

Lote 15 (Ref. CSA95C1): definición, diseño y prototipo para la extensión de CORDIS (Servicio de Información sobre Investigación y Desarrollo Comunitarios) en el servicio de gestión de documentos multimedia, cubriendo los aspectos de este tipo de documentos (contenido, preparación, edición, integridad, calidad), tanto para el sistema de producción como para los servidores del servicio existente.

Lote 16 (Ref. CSA95C2): definición, diseño y prototipo de interfaces usuario avanzadas y de los canales

de distribución del sistema del servicio CORDIS de mensajería de documentos multimedia, orientados principalmente hacia Internet.

Lote 17 (Ref. CSA95C3): estudio de viabilidad y prototipos experimentales para la productividad avanzada de CORDIS; cubriendo aspectos como los métodos de recuperación mejorada, la indización automática, los tesauros, dando importancia a los métodos de asistencia en la búsqueda de documentos en varias lenguas.

Lote 18 (Ref. CSA95C4): estudio de viabilidad y prototipos experimentales para la información global de investigación y desarrollo de CORDIS; proveer a los usuarios el acceso a una gama más amplia de informaciones de investigación y desarrollo, a nivel interno o a través de CORDIS.

3. **Lugar de entrega:** Véase el punto 1.
4. Los licitadores indicarán los nombres y las cualificaciones profesionales de las personas implicadas en la prestación de los servicios.
5. **Licitación por una parte de los servicios:** Los licitadores podrán licitar por uno, varios o la totalidad de los lotes. Los licitadores deberán indicar claramente el/los lote(s) por el/los que licitan (incluyendo lote y número de referencia).
6. **Variantes:** No procede.
7. **Duración del contrato:** Los contratos deberán efectuarse en el plazo de un año a partir de la firma del contrato.
8. a) Las partes interesadas en la participación en la presente invitación a licitar deberán solicitar a la Comisión la documentación completa sobre los servicios mencionados en el punto 2, incluyendo un formulario de candidatura obligatorio.
b) Las solicitudes deberán enviarse en un plazo de 40 días a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.
9. a) **Fecha límite de recepción de las ofertas:** Las ofertas deberán enviarse antes del 28. 8. 1995.
b) **Dirección:** Véase el punto 1.
c) **Lengua(s):** Una de las lenguas oficiales de la Unión Europea.
10. a) **Personas autorizadas a asistir a la apertura de ofertas:** Representantes oficiales de la Comisión Europea y un representante autorizado por cada licitador.
b) **Apertura de ofertas:** La apertura de ofertas tendrá lugar el 21. 9. 1995 (10.00) en el edificio Jean Monnet, sala M4, L-2920 Luxemburgo.
11. **Fianzas y garantías:** Si el importe del contrato supera los 300 000 ECU, será obligatorio el pago de una fianza equivalente por adelantado.
12. **Financiación y pago:** De conformidad con los «General terms and conditions for contracts» de la Comisión (véase documentación de información que podrá obtenerse en la dirección indicada en el punto 1).
13. **Forma jurídica en caso de agrupación de proveedores:** Organizaciones públicas o privadas constituidas en personas jurídicas en uno de los Estados miembros o en el área del Espacio Económico Europeo.
14. **Cualificaciones:** Véase el anexo IV de la documentación de información que podrá obtenerse en la dirección indicada en el punto 1).
15. **Período de validez de la oferta:** 6 meses.
16. **Criterios de adjudicación:**
 - a) Criterios de orden general
 - Calidad y claridad de la oferta.
 - Método de enfoque propuesto.
 - Calendario de realización.
 - Valor técnico.
 - Elementos específicos para CSA95S1 y CSA95S2.
 - Calidad/adecuación del equipo propuesto.
 - Impacto de las políticas comunitarias/
 - b) Precio
17. **Otras informaciones:** Para más información, así como para obtener la documentación de información, véase la dirección del punto 1.
18. **Fecha de envío del anuncio:** 7. 7. 1995.
19. **Fecha de recepción del anuncio en la OPOCE:** 7. 7. 1995.

RECTIFICACIONES

Intercambio de datos entre administraciones — Programa (IDA)

Anuncio de contrato — Procedimiento abierto

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº C 161 de 27 de junio de 1995, p. 14)

(95/C 185/15)

Comisión Europea, Dirección General de Industria, Sr. R. Zimmermann, DG III/B/5, RP3 7/8, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel.

8. b) *Fecha límite de presentación de las solicitudes:* Las solicitudes, por escrito, deberán llegar a la dirección arriba indicada antes del 11. 8. 1995.
9. a) *Fecha límite de recepción de las ofertas:* 1. 9. 1995. En caso de entrega en mano, antes de las 17.00 horas.
-